

**Informe del secretario:** Risaralda, Caldas, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. A Despacho este expediente para informar que el abogado de la parte demandante presentó escrito de terminación del proceso por novación de la obligación número 537-5000504896 y respecto a las obligaciones números 0013-0537-99-9600262156 y M026300110229905379600308306 y/o 10.249.561, solicita la terminación por pago total de la obligación (14/07/2021).

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	<b>176164089001-2020-00065-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 309-2021</b>
Demandante:	<b>Banco BBVA</b>
Demandados:	<b>Andrés Sanint Salazar</b>

### OBJETO DE DECISION

El despacho procederá a verificar la viabilidad decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por cuanto la obligación No. 537-5000504896 fue novada y las obligaciones números 0013-0537-99-9600262156 y M026300110229905379600308306 y/o 10.249.561, se pagaron totalmente, inclusive las costas procesales.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y novación, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 461 del C.G.P., así:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”.

Por su parte, el Código Civil colombiano en el libro IV regula el tema de las obligaciones, y en el artículo 1625, de manera taxativa se enuncian las causales de extinción de las obligaciones, así:

1. Por la solución o pago efectivo
2. Por la novación
3. Por la transacción
4. Por la remisión
5. Por la compensación
6. Por la confusión
7. Por la pérdida de la cosa que se debe
8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión
9. Por el evento de la condición resolutoria
10. Por la prescripción

La novación, según el artículo 1687 de nuestro Código Civil, es la sustitución una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Así mismo, jurisprudencia la ha definido como:

*...un acto jurídico de doble efecto: ella extingue una obligación preexistente, y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer. No hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior, como ocurre cuando se cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la obligación<sup>1</sup>.*

Ahora frente a los requisitos de la novación se tiene que, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherentemente que para surta efecto son necesarios tres elementos, en primer lugar, la existencia de una obligación anterior, en segundo lugar, la existencia de una obligación nueva, y por último, la intención novatoria de las partes (animus novandi).

Por tanto, previo a resolver la presente solicitud de terminación del proceso, se requiere a las partes para que presenten la petición de terminación de la obligación No. 537-5000504896, la cual se indica fue novada, de manera conjunta o en su defecto se presente solicitud por la parte demandada en la cual coadyuve la petición de terminación con base en dicha forma de extinción de las obligaciones, manifestando además si es su voluntad novar dicha obligación por una nueva que la reemplace o sustituya.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Risaralda**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RISARALDA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Electrónico

Nro. 88 del 30 de agosto de 2021

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
**Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 14 de septiembre de 1927. xxxiv. P. 336

Código de verificación:

**0c5d07ffb3225fa880d89d42315db11fadfc8b37a3c7a1b2214369fac5dbd3c3**

Documento generado en 27/08/2021 06:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**